

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "'[P.J]' C/ '[D.F.N]' S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-00816-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandado (BA-02108-F-0000-E0025) contra la resolución del 27/02/2026 (BA-02108-F-0000-I0027) que desestimó su planteo de nulidad de todo lo actuado después de la sentencia de alimentos por no estar notificada, le rechazó la prescripción liberatoria opuesta, ordenó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios y dispuso liquidar la deuda alimentaria por Secretaría.

Dicha apelación fue concedida en relación (BA-02108-F-0000-I0030), fundada (BA-00816-F-2026-E0001) y contestada (BA-00816-F-2026-E0002), respecto de todo lo cual se expidió la Defensora de Menores (BA-00816-F-2026-E0003).

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado, a pesar de lo extenso de su exposición.

El recurrente critica concretamente el rechazo de la nulidad y de la prescripción opuesta.

Respecto de la nulidad acierta el pronunciamiento al advertir que se ha omitido la vía incidental contemplada específicamente por el ordenamiento procesal (artículo 33, inciso "a", del CPF), y la inexistencia de un perjuicio relevante que justifique la invalidez.

Al margen del aspecto ritual sobre el cual el recurrente se extiende ampliamente para demostrar una aplicación arbitraria en la aplicación de la norma citada, un dogmatismo en la decisión y un excesivo rigor formal; lo dirimente es la ausencia de un perjuicio, punto sobre el cual las críticas de aquél son aparentes y no logran demostrar

un interés efectivo en la declaración de nulidad.

La tardanza en la notificación de la sentencia no es por sí misma un vicio de nulidad mientras no se ejecuta coercitivamente la decisión, extremo que no ha ocurrido en este caso. Ni siquiera se ha aprobado alguna liquidación ejecutoria antes de la notificación de la cuota fijada. Además, el demandado no ha apelado la sentencia al tomar conocimiento de ella, la cual tiene -en cualquier caso- efectos retroactivos hasta la demanda (artículo 669 del CCCN). Asimismo, ha podido defenderse justamente ante la liquidación impugnándola y planteando la prescripción liberatoria que considera corresponder.

En pocas palabras, no se ha demostrado el perjuicio del cual derive el interés en obtener la declaración de nulidad, ni la existencia de otras defensas perdidas por la demora en la notificación (artículo 37 del CPF).

Por último, la crítica relativa a la prescripción tampoco es atendible. Rige al respecto el plazo quinquenal y genérico de prescripción liberatoria para el cobro de las cuotas alimentarias fijadas por sentencia judicial (artículo 2560 del CCCN), porque la pretensión de ese cobro implica el ejercicio de una acción ejecutoria (o "*actio judicati*"), de acuerdo con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-SI, "P c/ R", 15/04/2009, 023/09). Por consiguiente, queda descartada la aplicación del plazo bienal previsto para obligaciones devengadas periódicamente (artículo 2562, inciso "c"), y del plazo anual previsto para el reembolso de alimentos pagados (artículo 2564, inciso "e"), reservados para casos en que no exista sentencia de condena. Además, el criterio expuesto ya ha sido adoptado por esta Cámara en otras ocasiones ("L c/ O", 27/02/2019, 06219, RC 02816-18; y "S c/ H", 24/08/2022, RC 03609-20).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla que rige en la materia (artículo 121 del CPCC).

IV. Que los honorarios de esta segunda instancia del Dr. Cristian Rivera por un lado (abogado de la actora), y del Dr. Franco David Grasso por otro (abogado del demandado), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la

resolución del 27/02/2026 (BA-02108-F-0000-I0027) en cuanto fue apelada (BA-02108-F-0000-E0025). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al demandado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Cristian Rivera (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 27/02/2026 (BA-02108-F-0000-I0027) en cuanto fue apelada (BA-02108-F-0000-E0025).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al demandado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Cristian Rivera (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara